



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciséis (2016).

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00221-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MATERCON SAS EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MATERCON SAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**DECLARACIONES Y CONDENA**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. 062412013000059 del 26 de septiembre de 2013 y No. 062312013000026 del 22 de octubre de 2014, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, por las cuales se expidió y confirmó liquidación oficial de revisión.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se exonere **MATERCON SAS EN LIQUIDACIÓN** de hacer el pago de la liquidación oficial de revisión proferida por la demandada, al igual que a cualquier tipo de sanción y se archive el expediente sin hacerla efectiva.

**TERCERO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se exonere al representante legal de **MATERCON SAS EN LIQUIDACIÓN**, **CARLOS URIBE GOMEZ** del pago de la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del CPACA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**HECHOS**

El 15 de diciembre de 2011 la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena profirió resolución donde ordena la práctica de registro de que trata el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional, la diligencia se realizó los bienes inmuebles ordenados y en uno diferente a lo que ordenaba la Resolución.

Posteriormente el 17 de octubre de 2012 se profirió requerimiento Especial de Impuesto sobre las Ventas por medio del cual se propone modificar la declaración de impuesto a las ventas del 6 bimestre 2011.

Este acto administrativo no fue debidamente notificado a las partes interesadas, por lo que se incurrió en una omisión al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción; y se terminó en Resolución que profirió resolución Oficial de Revisión; actos que se demandan.

**NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

El actor hace los siguientes cargos contra los actos administrativos demandados.

Falsa motivación de los actos acusados, por la inaplicación del artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 563 del ET y por la indebida aplicación del artículo 568 del ET.

Indebida motivación de los actos administrativos demandados por Violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución) por indebida obtención de las pruebas que fundamentan la liquidación oficial de revisión; desviación de poder por extralimitación de funciones y por la no vinculación oportuna de los deudores solidarios. Indebida aplicación del artículo 779-1 del ET, 793 y ss del ET y del artículo 37 del CPACA.

Indebida motivación de la resolución 0017 de 2011 y de la desviación de poder por extralimitación de funciones.

Violación al debido proceso por no vincular oportunamente a los deudores solidarios.

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

Se opone a las pretensiones de la demanda, a los hechos y fundamentos en que fundamenta las pretensiones bajo los siguientes argumentos.

Respecto a la notificación del Requerimiento Especial, la misma se efectuó en debida forma, acudiendo a las normas tributarias que contemplan el marco normativo dentro del cual debe surtirse la notificación de los actos administrativos por la UAE DIAN; y baso en el hecho de que las normas



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

tributarias autorizan que para efectos de notificación se use la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario- RUT, así que la notificación se hizo en debido forma.

Respecto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria en el pago de las obligaciones tributarias, es entonces aspecto sustantivo del ordenamiento fiscal y como tal, abarca únicamente los hechos, circunstancias y sujetos sobre los cuales la ley determina, por lo tanto en el presente caso se envió oficio a los socios y al representante legal para que conocieran del proceso de Liquidación Oficial de Revisión de la sociedad MATERCON EN C., y actuara si ha bien lo consideraba, como litisconsorcio facultativo, sin que se le hubiere vinculado al proceso de cobro cada vez que no ha mediado mandamiento de pago, amén de que la liquidación oficial no se encuentra ejecutoriada.

Respecto a los demás cargos que esboza el demandante como falsa motivación, desviación de poder, tampoco se encuentran probados ni soportados en la actuación administrativa

**III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DEMANDANTE:** Presenta alegatos de conclusión donde se reafirma en los hechos y fundamentos jurídicos de la presentación de la demanda.

**DEMANDADO:** La DIAN, se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

**IV. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el día 27 de marzo de 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 22 de mayo de 2015, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico número 069.

Posteriormente fue notificada a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 26 de noviembre de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2016, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 29 de junio 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA, llegado el día y la hora se fija el litigio y se cierra el debate probatorio y se corre los alegatos por el termino de 10 días.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la legalidad de las Resoluciones N°. 062412013000059 del 26 de septiembre de 2013 y No. 062312013000026 del 22 de octubre de 2014, por las cuales se formula liquidación oficial de revisión a MATERCON SAS. EN LIQUIDACIÓN.

**TESIS DEL DESPACHO**

Se observa del expediente adelantado por la DIAN que el actor gozó a plenitud de las garantías procesales para debatir el acto administrativo que lo afecto y que es objeto de la presente acción, por lo tanto no son de recibos los argumentos del accionante consistentes en que se le vulneró las normas aplicables al caso porque la realidad procesal demuestra la contrario.

Basada en las anteriores consideraciones, esta Casa Judicial negará las pretensiones pedidas al no haberse desvirtuado, por parte de la sociedad demandante, la presunción de legalidad que acompaña a los actos demandados.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL Y CASO CONCRETO**

El impuesto sobre las ventas, comúnmente denominado impuesto al valor agregado IVA, es un gravamen que recae sobre el consumo de bienes y servicios. En Colombia se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico de la producción, importación y distribución. Los responsables de la declaración deben hacerlo de manera exacta y oportuna.

El estatuto tributario define específicamente cuando se cauda el Iva:

“ARTICULO 429. MOMENTO DE CAUSACIÓN. El impuesto se causa:

1. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha del retiro.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

- 3. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.
- 4. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARAGRAFO. Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

Son responsables del Impuesto sobre las ventas todas las personas jurídicas y naturales que vendan productos o presten servicios gravados. Los responsables del impuesto a las ventas se dividen en dos grupos:

- Los responsables del Iva que pertenecen al Régimen simplificado2.
- Los responsables del Iva que pertenecen al Régimen común

Los responsables que pertenecen al régimen simplificado son las personas naturales que no cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen común. Vale recalcar, que toda persona jurídica, por el solo hecho de ser jurídica pertenece al régimen común en el impuesto sobre las ventas. Pero en el caso de las personas naturales, solo pertenecen al Régimen común aquellas personas que no cumplen con uno de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, de modo pues que la definición más sencilla y elemental de régimen común, es aquel responsable del impuesto a las ventas que no pertenezca al Régimen simplificado, por lo que si se quiere determinar si una persona natural pertenece o no al régimen común, primero debe observarse si se cumple con los requisitos establecidos para poder ser parte del Régimen simplificado, de lo contrario por descarte se concluye que se pertenece al régimen común. Lo anterior se da claro está, siempre y cuando tanto las personas jurídicas como naturales vendan productos o presten servicios gravados con el impuesto a las ventas.

El artículo 647 del Estatuto Tributario señala cuando se constituye inexactitud de las declaraciones tributarias de la siguiente manera:

Art. 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

En el presente caso, sostiene el demandante que el 15 de diciembre de 2011 la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena profirió resolución donde ordena la práctica de registro de que trata el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional, la diligencia se realizó los bienes inmuebles ordenados y en uno diferente a lo que ordenaba la Resolución.

Posteriormente el 17 de octubre de 2012 se profirió requerimiento Especial de Impuesto sobre las Ventas por medio del cual se propone modificar la declaración de impuesto a las ventas del 6 bimestre 2011, ya que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales encontró que la entidad demandada declaró por concepto de ingresos gravados la suma de setenta y nueve millones setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$79.785.000), omitiendo la suma de las facturas expedidas por MATERCON S. EN C., y elaboradas por la empresa PUBLIMPRESOS que en el mismo lapso asciende a setenta y un millón seiscientos setenta y siete mil ochocientos pesos (\$71.677.800),



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

inconsistencias que se encontraron en labores de registros que realizó dicha entidad.

Afirma la sociedad MATERCON S. EN C., que el acto administrativo demandado fue emitido violando el debido proceso como la indebida notificación, indebida obtención de las pruebas que fundamentan la liquidación oficial de revisión; desviación de poder por extralimitación de funciones y por la no vinculación oportuna de los deudores solidarios. Indebida aplicación del artículo 779-1 del ET, 793 y ss del ET y del artículo 37 del CPACA.

Analizando los cargos hechos por la demandante se puede observar, y en primer lugar con respecto a la indebida notificación, la entidad demandada afirma que dio cumplimiento al artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual dice:

**Art. 568. Notificaciones devueltas por el correo.**

**"Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".**

En el caso en estudio está probado que la DIAN envió la notificación para la liquidación oficial de revisión a la dirección informada por la actora según se puede ver a folio 246 del Cuaderno no. 3; a pesar de que el correo se envió a la dirección correcta, fue devuelto por la causal "No reside". En consecuencia, ante la devolución del correo a pesar de haberse enviado a la dirección de la actora, la demandada podía acudir a la notificación por aviso, prevista en el artículo 568 del Estatuto Tributario

Lo anterior significa que la liquidación oficial de revisión se notificó en debida forma. Por lo demás la actora interpuso el recurso de reconsideración dentro del término previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, (ver folios 43-56) lo que corrobora que conoció el acto mediante el aviso en mención y que ejerció oportunamente su derecho de defensa. No prospera el cargo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Respecto a la otra causal de nulidad invocada por la demandante consistente en la Indebida motivación de los actos administrativos demandados por Violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución) por indebida obtención de las pruebas que fundamentan la liquidación oficial de revisión; desviación de poder por extralimitación de funciones por la forma en que se realizó el registró, el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, expresa:

Artículo 779-41: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PAR 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

PAR 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Bajo estas facultades, la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, emite la resolución que ordena el registro; debido a denuncias de que la entidad demandante Matercon, llevaba doble contabilidad; señalando la demandante que se realizaron en instalaciones que no estaban autorizadas, pero analizadas las pruebas obrantes en el cuaderno administrativo llevado en la entidad administradora de impuestos; se puede observar que la entidad tomó las medidas necesarias para asegurar las pruebas y que estas además fueron ocultadas o destruidas, y que las actividades de registro podían realizarse en general donde el contribuyente ejerza la actividad; y sólo se recaudó material relacionado con dicha actividad, se tomó las declaraciones juradas del representante legal, del contador de la sociedad y del auxiliar contable, y las múltiples pruebas recaudadas fueron exclusivamente contables tales como facturas, tal como se pueden ver en los cuadernos que hacen parte de este expediente; por lo tanto la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional, obro





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

conforme las facultades legales que tiene y en derecho; encontrándose además soporte de los ingresos omitidos, que llevaron a Liquidación Oficial de Revisión.

Por último y respecto a la violación al debido proceso por no vincular oportunamente a los deudores solidarios, que expone el demandante, es procedente precisar que, como lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup> que *“la Responsabilidad Solidaria hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, aunque en materia fiscal ésta se encuentra limitada por el monto de los aportes, de modo que para cada uno de los responsables, principal o solidario, se hace exigible al tiempo la obligación sustancial y con ello nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo”*

Igualmente manifestó en dicha sentencia que:

*“La subsidiaria, en cambio, aunque esté previamente determinada en la ley, sólo opera de manera residual al cumplimiento de una condición, que es la que el deudor principal no pague; de forma tal que no puede iniciarse proceso de cobro coactivo contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado en la actuación que la labor de cobro en contra del deudor principal ha sido fallida.*

*Se concluye de lo anterior que quedan claras tres (3) premisas de forzoso cumplimiento, para efectos de proceder contra el deudor solidario en materia fiscal:*

a) *Tanto la Solidaridad como la Subsidiariedad solo se pueden aplicar si se encuentran consagradas como tales en la Ley fiscal. Para el evento tratado están taxativamente contempladas en el artículo 793 E.T. y afectan a todos los socios (Excepto de Sociedades Anónimas), a prorrata de los aportes poseídos en las mismas. Dicho artículo utiliza el término **responderán solidariamente** por los impuestos y demás obligaciones fiscales de la persona jurídica a la cual pertenezcan, o sea que para considerarse deudores solidarios, no se requiere manifestación adicional de autoridad alguna, sino que tienen tal calidad desde el inicio de la deuda, **vale decir desde que exista a favor del Estado un título ejecutivo jurídicamente exigible.***

b) *El monto por el que deben responder está limitado al porcentaje que representen los aportes que posean en la persona jurídica deudora principal y se liquidarán durante el tiempo que los haya poseído.*

c) *La exigibilidad del pago es diferente para los deudores solidarios que para los subsidiarios. Para los primeros nace en forma coetánea con*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*la del deudor principal, por lo que desde el nacimiento de la obligación éste puede determinar cual va a ser la proporción de la deuda por la que debe responder y pagarla, mientras que para los segundos solo se presenta cuando intentado el cobro al principal éste no lo haya satisfecho y no exista forma de obtenerlo de manera forzada. Es claro, entonces que el socio de una sociedad, responde por el porcentaje de la deuda que le corresponde directamente por orden de la ley, sin requerir que nadie lo declare, ni le asigne la calidad de tal, a la que tampoco le es dable renunciar, ni que sea relevado de cumplir la obligación que ella le genera”.<sup>2</sup> Subrayado fuera de texto.*

Se puede concluir entonces sin esfuerzo alguno, que la calidad de deudores solidarios se adquiere desde el inicio de la deuda, vale decir desde que exista a favor del Estado un título ejecutivo jurídicamente exigible, vale decir en este caso concreto, una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; culmine el proceso administrativo que lleve a la liquidación oficial y sanción por omisión de ingresos y estos sean ejecutables; por lo tanto no era obligación vincular al deudor solidario como mal lo afirma la demandante.

Teniendo en cuentas estas apreciaciones, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar.

Se observa del expediente adelantado por la DIAN que el actor gozó a plenitud de las garantías procesales para debatir el acto administrativo que lo afecto y que es objeto de la presente acción, por lo tanto no son de recibos los argumentos del accionante consistentes en que se le vulneró las normas aplicables al caso porque la realidad procesal demuestra la contrario.

Basada en las anteriores consideraciones, esta Casa Judicial negará las pretensiones pedidas al no haberse desvirtuado, por parte de la sociedad demandante, la presunción de legalidad que acompaña a los actos demandados.

## **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....  
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA